

445

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**



Libertad y Orden

RESOLUCION CRA 309 DE 2004

(21 de Diciembre de 2004)

Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 289 de 2004.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BÁSICO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994; Código Contencioso Administrativo y, los Decretos 1524 de 1994, 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CRA 289 de Junio 11 de 2004, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, inició actuación administrativa, en los términos del Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994, para revisar y si es necesario modificar los costos de referencia del servicio de Aseo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la citada Resolución, y de conformidad con el Artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Que el Personero Municipal mediante radicado CRA 2877 del 6 de Agosto de 2004, solicitó que se le tenga como parte interesada dentro de la presente actuación, al igual que la empresa Ciudad Limpia del Caribe S.A. E.S.P. por medio de la apoderada, Doctora LUZ ANGELA VANEGAS RUIZ, según consta en radicado CRA 3024 del 17 de Agosto de 2004.

Que revisados los antecedentes que reposan en la CRA, se encontró que el Distrito de Cartagena celebró contratos con los consorcios CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. y LIMPIEZA INTEGRAL Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO LIME S.A. E.S.P. cuyo objeto es "la prestación material de los servicios de aseo urbano, en las áreas públicas comprendidas dentro de las zonas asignadas en la licitación". Los contratos iniciales se suscribieron en el mes de noviembre de 1993 por el término de cinco años, y se han venido prorrogando hasta la fecha de la presente Resolución.

[Firma manuscrita]

Que en los referidos contratos se estipuló expresamente: "4. Que la ejecución del presente CONTRATO no comporta la transferencia de las responsabilidades por concepto de la prestación del servicio público esencial de aseo urbano a los usuarios, ni relación jurídica alguna entre estos y el CONTRATISTA, **conceptos que seguirán en cabeza de la entidad Contratante** o de la que la ley señale para tal efecto, de manera que el CONTRATISTA solo tiene relación jurídica y obligaciones para con el Distrito".

Que el Artículo 6 de la ley 142 de 1994 establece:

6.4.- Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, (...) Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las Comisiones de Regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de ésta ley. (Subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta lo pactado en los contratos, la prestación del servicio de Aseo, continúa en cabeza del Distrito de Cartagena, éste es el prestador directo del servicio de Aseo, y no está inmerso dentro de las excepciones del Artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994¹, por tanto debe estar sometido a la Regulación vigente como lo indica el citado Artículo, y al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que analizada la cláusula contractual relativa al precio de los citados contratos, ni la tarifa cobrada al usuario ni las fórmulas tarifarias se constituyen como base para otorgar dicho contrato, ni para la fijación del valor que se cancela a cada operador, razón por la que no se encuentran dentro de los supuestos previstos en el parágrafo 1 del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la Resolución CRA 12 de 1995 "Por la cual se establecen los criterios y se adopta la metodología con arreglo a los cuales las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario", posteriormente derogada por la Resolución CRA 15 de 1997, hoy

¹ **ARTICULO 88.- Regulación y libertad de tarifas.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1.- Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topos máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada. (...) (subrayado fuera del texto)

incorporada en la Resolución CRA 151 de 2001 "por la cual se establecen las metodologías de cálculo de las tarifas máximas con arreglo a las cuales las entidades tarifarias locales deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario de aseo y se dictan otras disposiciones".

Que así las cosas el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como prestador del servicio de Aseo, una vez fijada la metodología por la CRA, debió someterse a ésta, por cuanto perdió vigencia la aplicación de lo establecido por la Junta Nacional de Tarifas.

Que con la información recaudada se pudo establecer que el Distrito Cultural y turístico de Cartagena no se ha sometido a la metodología vigente para el cálculo de las tarifas del servicio de Aseo, por lo que es necesario que de manera inmediata aplique la normatividad vigente, sin perjuicio que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expida una nueva regulación tarifaria en materia de Aseo que igualmente deberá adoptar.

Que al compararse la tarifa del servicio de aseo cobrada a diciembre de 2003 y reportada al SUI, contra la tarifa máxima a cobrar de acuerdo con la metodología tarifaria vigente se encuentra que ésta no se ajusta a la norma regulatoria.

Que dado el incumplimiento descrito en el párrafo precedente, la decisión que se toma en la presente Resolución no conlleva un saneamiento a la situación anterior a la misma; de igual forma la presente Resolución no implica modificación de la metodología tarifaria, toda vez que se reitera que se debe aplicar la vigente al momento de la promulgación.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias como prestador del servicio de Aseo y autoridad tarifaria local, **deberá** aplicar de forma inmediata la regulación vigente de la CRA, que establece las metodologías de cálculo de las tarifas máximas con arreglo a las cuales las entidades tarifarias locales deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario de aseo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, los costos del servicio público domiciliario de Aseo, las tarifas y el plan de ajuste tarifario de conformidad con los plazos establecidos en la Ley 632 de 2000.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al consorcio CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. y al consorcio LIMPIEZA INTEGRAL Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO LIME S.A. E.S.P., y al Personero Distrital de Cartagena, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de Reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, dentro de los cinco días siguientes a la notificación

Handwritten signature and initials

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 21 de Diciembre de 2004 .

CARMEN ELENA AREVALO CORREA
Presidente

CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ C.
Director Ejecutivo

